Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Carpetas Nos. 1356 y 1403 de 2012

Versión Taquigráfica N° 1115 de 2012

DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE

Se declara el 7 de julio de cada año
ver exposición

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Modificación de varias disposiciones
ver exposición

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 20 de junio de 2012

(Sin corregir)

PRESIDEN:	Señores Representantes Pablo Iturralde Viñas, Presidente y José Bayardi, Presidente ad hoc.
MIEMBROS:	Señores Representantes Julio Bango, Gustavo Cersósimo, Diego Guadalupe, Felipe Michelini y Robert Sosa.
DELEGADO DE SECTOR:	Señor Representante Nicolás Pereira.
ASISTE:	Señora Representante Verónica Alonso.

SEÑOR PRESIDENTE (Iturralde Viñas).- Está abierta la reunión.

Tengo aquí un proyecto relativo al "Día Nacional de la Educación Física y el Deporte", que ya fue aprobado en el Senado, sobre el que se nos pide urgente consideración ya que sería para el día 7 de julio. Por consiguiente, nos solicitan que sea aprobado en el día de hoy y así pasarlo a Cámara para que quede sancionado en la primera sesión del mes de julio.

(Diálogos)

SEÑOR BAYARDI.- Propongo que se postergue, para hacer las consultas correspondientes en cuanto a la redacción del proyecto.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- En tal caso, queda postergado el tratamiento del proyecto mencionado.

Se pasa a considerar el primer punto del orden del día: "Código de la Niñez y la Adolescencia. Modificación de varias disposiciones (C/1403/12. Rep. 805). Adopción de menores de Edad. Modificación de la Ley Nº 18.590. (C/1424/12. Rep. 808)".

SEÑOR BANGO.- En virtud de que hemos transcurrido por un proceso durante el cual recibimos a varias organizaciones y de que hemos realizado una suerte de discusión en general, propongo pasar directamente a la consideración de los repartidos.

Nuestra bancada del Frente Amplio ha estado trabajando sobre el Repartido Nº 805 y podemos decir que trajimos una propuesta que contiene algunos pequeños cambios.

Por lo tanto, proponemos dar lectura al articulado del proyecto para que se tome debida nota, e ir discutiendo artículo por artículo en comparación con la propuesta que luce como Repartido Nº 808.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, pasamos a la consideración del artículo 1º.

SEÑOR BANGO.- Sugeriría que el artículo 1º fuera desglosado y tratado al final porque, en virtud de lo que votemos, podrán quedar modificaciones en uno u otro.

(Apoyados)

—— Solicito que se comience el tratamiento del proyecto con el artículo 132.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 132.

SEÑOR BANGO.- Vamos a leer nuestra propuesta sobre dicho artículo. Dice así: "Artículo 132 (Deber de comunicación de amenaza o vulneración del derecho establecido en el artículo 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia).- Toda situación en que un niño, niña o adolescente se encuentre privado de su medio familiar deberá ser comunicada de inmediato al Juez con competencia de urgencia en materia de Familia de la residencia habitual del niño, niña o adolescente o al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.- Queda comprendido dentro del deber de comunicación:- a) El caso del progenitor u otra persona, familiar o no, que estando a cargo de un niño, niña o adolescente decida no continuar con su cuidado en forma permanente;- b) El de quienes, sin ser familiares del niño, niña o adolescente reciban al mismo de su progenitor o de otro familiar, tenedor o guardador, así como el de quienes tuvieran noticia de ello en el ejercicio de su cargo, empleo, profesión, vínculo familiar o en razón de la institución en la que participan. Si la noticia fuera recibida por el Juez, éste lo comunicará de inmediato al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a los efectos previstos en el artículo siguiente. De ser recibida por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, este lo comunicará de inmediato al Juez de Familia con competencia de urgencia, en ambos casos a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente".

Con esto y con relación al Repartido Nº 805 original, eliminamos un literal A) que existía, y quedaron dos literales, en la medida en que en la redacción se hacía referencia a una situación y no a los sujetos comprendidos dentro del deber de comunicación. Entonces, los sujetos a los que se hacía referencia quedan comprendidos en la nueva redacción, sobre todo en el literal b). Esa es la modificación que efectuamos.

SEÑORA ALONSO.- Como bien decía el señor Diputado Bango, se quita el literal A) del artículo 132 del Repartido Nº 805. En cuanto a las situaciones de vulnerabilidad en que se puede encontrar un menor denunciable allí se establecía que estas se verificaran "en un servicio asistencial, en vía pública o en una institución pública o privada".

En ese sentido, yo entiendo que es negativo quitar dicho literal porque, en esta época, los niños en situación de calle lamentablemente no son pocos, así como también las otras hipótesis previstas en la norma que ahora se estaría eliminando. De manera que nosotros consideramos que parece correcto establecer el deber de comunicación para quien encuentre un niño en la calle o en las restantes situaciones previstas. Nosotros creemos que esto debería quedar contenido en el artículo 132. Quizás podríamos buscar un mecanismo para llegar a una buena redacción, pero, reitero, entendemos que existen situaciones en las que valdría mantener el literal A).

SEÑOR BAYARDI.- Considero que lo único que no queda comprendido es el individuo aislado, el que sin tener responsabilidades institucionales encuentre un niño en la calle.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- En realidad, hoy tenemos los programas de calle de INAU, y una de las obligaciones que tiene es esa. Por eso entendimos que al disponer "de quienes" e "institución" queda todo comprendido. De otra forma, cualquier ciudadano que vea un niño en la calle tendría la obligación de comunicar la situación a un Juez.

(Diálogos)

SEÑORA ALONSO.- En tal caso y si ustedes consideran que con esa expresión -"de quienes"- esto queda comprendido en el literal b), lo dejaríamos como está.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el final del literal b), cuando dice: "[...] a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente", ¿se refiere al artículo 132.1?

SEÑOR BANGO.- Sí.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que sería conveniente poner el número del artículo.

SEÑOR BANGO.- Me parece bien.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces quedaría así: "[...] a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132.1".

SEÑOR BAYARDI.- Propongo que en el acápite del artículo 132, antes de los literales, se modifique la expresión "Queda comprendido" por "Quedan comprendidos dentro del deber de comunicación [...]". Además, planteamos eliminar del literal a) la expresión "El caso del [...]", es decir que comenzaría: "El progenitor u otra persona [...]", y del literal b) "El de", por lo que comenzaría: "Quienes, sin ser familiares [...]".

(Apoyados)

SEÑOR BANGO.- Pasaríamos al artículo 132.1, de "Medidas provisionales".

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- En virtud de que se advierten diferencias con relación al comparativo, situación que debemos subsanar, se pasa a intermedio.

(Es la hora 10 y 43)

—— Continúa la reunión.

(Es la hora 11 y 28)

SEÑOR BANGO.- Voy a leer la propuesta del artículo 132.1 "(Medidas provisionales)": "El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tomará las medidas de asistencia material que el estado del niño, niña o adolescente requiera y comunicará la situación al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber tomado conocimiento de la situación; quien dentro de las veinticuatro horas de las veinticuatro horas siguientes de recibir dicha comunicación dispondrá las medidas cautelares que correspondan (artículos 311 a 316 Código General del Proceso). Las mismas consistirán en integrar al niño, niña o adolescente siguiendo un orden preferencial que no podrá dejar de observarse salvo motivos fundados en el interés superior del niño:- a) Un integrante de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad.- b) Inserción provisional en una familia de acogida de acuerdo a lo previsto en el Art. 125 de este Código. La guarda material del niño, niña o adolescente por la familia de acogida no podrá superar el plazo establecido en el art. 132.2.- c) Inserción provisional en una familia seleccionada del Registro de Aspirantes por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, de acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del artículo 158 literal D) de este Código. Se prevendrá a la familia seleccionada de la posibilidad de que en definitiva el niño, niña o adolescente no resulte pasible de ser adoptado, en cuyo caso dicha familia mantendrá su ordinal en el Registro de Aspirantes. La guarda material del niño, niña o adolescente no podrá superar el plazo establecido en el art. 132.2.- El último recurso y por el menor tiempo posible será la internación provisional. Procederá únicamente cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, por tratarse de circunstancias de hecho excepcionales.- Simultáneamente con las medidas provisionales, el Juez requerirá la urgente realización de un informe psicológico y social acerca de las posibilidades y conveniencia de mantener al niño, niña o adolescente en su familia de origen. De considerarse posible y beneficioso para el niño, niña o adolescente el mantenimiento o la reinserción en el medio familiar de origen, ordenará las medidas de apoyo que se requieran para preservar el vínculo. En caso de comprobarse que la familia de origen está en condiciones de recibir al niño, niña o adolescente, la reinserción se ordenará de inmediato".

Hasta aquí la lectura del artículo propuesto. Los fundamentos prácticamente son los mismos que figuran en los repartidos originales. Sin embargo, proponemos invertir el orden preferencial y que sea la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad, y luego la inserción provisional en una familia de acogida. Proponemos esta modificación porque cuando la Asociación de Padres Adoptantes del Uruguay visitó la Comisión planteó esta prelación para evitar que en el marco de las medidas provisionales se diera a un niño, niña o adolescente a una familia del Registro de Adoptantes, pero que después no resultara adoptable y, por lo tanto, fuera retirado de esa familia en el plazo que se estipula en el artículo.

Nos pareció entendible esta propuesta, y en la medida en que establecemos plazos que tienden a solucionar la permanencia con la familia de acogida en cuarenta y cinco o noventa días, según la edad, es lógico que el niño, niña o adolescente esté primero en una familia de acogida, porque el vínculo que generará en ese plazo va a sumar a su historia personal y no va a restar, y también porque, en la medida de que sea adoptable, podrá pasar a la familia del Registro de Adoptantes.

Entonces, después de reflexionar la propuesta de la Asociación de Padres Adoptantes del Uruguay nos pareció oportuno cambiar el orden. Si bien siempre se debe tener en cuenta el interés superior del niño, en este caso también nos pareció oportuno considerar a la eventual familia. Este es el fundamento del cambio básico que tiene este artículo.

SEÑORA ALONSO.- Entendemos el planteo del señor Diputado Bango, pero insistimos que se produce un cambio en el orden de preferencia.

En el proyecto que presentamos se daba la guarda provisoria a una pareja seleccionada por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay del Registro Único de Adoptantes, pero este texto invierte el orden y nuevamente se coloca al Hogar de Acogida en segundo lugar.

Insistimos con volver al orden preferencial anterior porque no se comprenden claramente las consecuencias, en primer lugar, del incumplimiento de los plazos. Es decir que con este texto significa reeditar lo que ya estaba sucediendo.

Recuerdo que el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y el Poder Judicial consideraban que era mejor el orden establecido anteriormente.

Entiendo que se recoge la preocupación de la Asociación de Padres Adoptantes del Uruguay en el sentido de que primero se debe evaluar la condición del niño para después entregarlo a los aspirantes a adopción, pero ese tiempo es el flanco débil del sistema legal vigente. Este proyecto es una oportunidad para revisar y ajustar ese punto, pero si se vota este texto no estaremos avanzando en este aspecto, que quizás sea uno de los neurálgicos. En este caso es poco probable que los plazos se cumplan; recordemos que ya estaban previstos.

Debo recordar que el propio Presidente del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, doctor Salsamendi, consideraba que el proyecto que figura en el Repartido Nº 808, con esa prelación, era mejor, y lo mismo opinó el Poder Judicial.

En ese sentido consideramos que esta redacción es un retroceso y la pérdida de una oportunidad para corregir un aspecto con el que estábamos de acuerdo en los dos proyectos originales.

En el caso de que no prospere nuestra propuesta, debería compensarse con la posibilidad de que si los plazos no se cumplieran se respeten los vínculos afectivos creados con la familia de acogida, que estará en segundo lugar de la prelación, si esta aspirara a la adopción.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- La señora Diputada Alonso dice que estos plazos ya existían. Es cierto, estaban recogidos en el artículo pero no en forma expresa. Con esta nueva redacción quedan expresamente establecidos, y son los plazos previstos para desinstitucionalizar a un niño.

SEÑOR ALONSO.- Independientemente de los plazos pregunto si de esta forma no estamos volviendo a la situación anterior. Tomando en cuenta la prelación sugerida por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y el Poder Judicial de establecer en primer lugar a una familia de acogida y luego la inserción provisional dejando las constancias pertinentes en el Registro Único de Adoptantes, creemos que es más conveniente dejarlo en segundo lugar y en tercer término la inserción provisional en una familia de acogida.

Con esta redacción estaríamos en el mismo punto de partida.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- A nuestro entender no estamos en el mismo punto de partida, básicamente, porque la diferencia sustancial que introducimos con este texto es el establecimiento de plazos. No es lo mismo este orden preferencial con plazos que sin ellos. A nuestro juicio, este el punto central de los cambios que introducimos.

Entonces, estoy totalmente de acuerdo con la señora Diputada Alonso que este es uno de los puntos centrales de la discusión, pero entendemos que este debe ser el orden. Este artículo hace referencia a las medidas provisionales, y hay que entenderlo así. No se trata de una etapa preadoptiva; puede llegar a serlo, pero no lo será necesariamente. Es probable que este proceso se revierta si los informes que elabore el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay den cuenta de que la familia podrá volver a hacerse cargo del niño. Es decir, se trata de medidas provisionales y no una antesala de la adopción definitiva ni de la separación definitiva del niño.

Es obvio que la prioridad debe ser un integrante de la familia, como se ha dicho, hasta el cuarto grado de consanguinidad y buscar una redacción para establecer la posibilidad de familia por afinidad. Por eso, en este inciso no fijamos plazos porque si el niño vuelve a un marco familiar deja de estar comprendido dentro de las medidas provisionales, y no estaría en una situación vulnerable desde el punto de vista familiar.

Volvemos a establecer la familia de acogida en segundo lugar porque si la familia de Registro fuera la segunda opción, que solo podrá observarse por medidas fundadas, el vínculo que se cree entre el niño y la familia -como lo planteó la Asociación de Padres Adoptantes del Uruguay-, probablemente se genere sobre la base del miedo y la posibilidad de que no prospere, y seguramente no sea el mejor porque si yo estuviera en el Registro y me dieran un niño en el marco de medidas provisionales, sin seguridad de que continúe conmigo, probablemente nuestro vínculo no sea del todo fuerte, como sí lo sería si estuviéramos en otro tipo de proceso, que es el que se inicia conforme a la separación definitiva.

Entonces, este texto sí se inspira en el interés superior del niño porque la idea no es generar muchos vínculos débiles sin que el gurí sepa dónde va a ir a parar, sino que establecemos claramente que este orden "podrá dejar de observarse por motivos fundados", porque sabemos que hay muchos casos en los que las madres, por distintas razones, han dado niños en adopción y hay situaciones en las que el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, con un estudio de la situación familiar, puede establecer claramente que el niño tiene altas probabilidades de terminar en un proceso de separación definitiva y en una adopción. Entonces, entendemos que desde un primer momento la familia del Registro Único de Adoptantes, aún con medidas provisionales, puede generar un vínculo fuerte con el niño aunque no tenga la seguridad absoluta de que podrá adoptarlo pero sí gran certeza de que puede terminar transitando el camino de la adopción.

Por eso nosotros entendemos que este es el mejor orden que podemos seguir, sobre todo porque establecemos claramente cuáles son los plazos, que no están contemplados en este inciso sino en el siguiente.

Esto hay que entenderlo en conjunto, ya que sin los plazos, la idea que estamos intentando impulsar no sería tan contundente. El concepto que estaba intentando expresar junto con el establecimiento de los plazos para las medidas provisionales, genera un todo conceptual, que es a lo que apuntamos.

SEÑORA ALONSO.- Entiendo el sentido mencionado por el señor Diputado. Este artículo dice que el Juez tendrá veinticuatro horas, al igual que el INAU.

El Presidente del INAU, doctor Salsamendi, cuando compareció ante la Comisión dijo que no hay consecuencias para el Poder Judicial si no se cumplen los plazos previstos. En realidad tenemos que pensar en cuáles eran las dificultades que se daban y se siguen dando con esta ley e intentar avanzar, ya que de lo contrario nos quedaremos trancados en el mismo lugar.

Nosotros incorporamos plazos: veinticuatro horas al INAU para la guarda material y veinticuatro horas al Juez. De todos modos, con este artículo, tal como dijo el Presiente del INAU, no se establece ninguna consecuencia para el Poder Judicial en esta primera etapa si no cumple con los plazos.

Por otro lado, el señor Diputado Pereira hizo referencia al orden preferencial. Volvemos a insistir -quisiéramos que la Comisión reflexionara sobre esto-, ya que tenemos una nueva oportunidad para revisar y ajustar este tema porque de acuerdo con las sugerencias realizadas por el Poder Judicial como por el INAU, el orden que tenían los proyectos originales, desde todo punto de vista, era mejor.

En caso de que se volvieran a tener en cuenta las preferencias establecidas en los proyectos de los Repartidos Nº 805 y Nº 808, que disponían en un segundo lugar la inserción provisional en las familias seleccionadas por el Registro Único de Adoptantes, creo que la redacción podría ser la siguiente: "Si ello no fuera posible, se ingresará al régimen de familia de acogida, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 de este Código".

De esta manera se vuelve a la redacción prevista y hacemos la salvedad a efectos de contar con el reguardo necesario en caso de que no sea posible tener en cuenta en primer lugar a la familia del Registro Único de Adoptantes.

En su defecto, si todo quedara en este orden -esperemos que no y que se pueda modificar- sería bueno que si los plazos no se cumplieran, se busque la forma de respetar los vínculos afectivos que se crearon con la familia de acogida en caso de que esta aspirara a la adopción.

SEÑOR BANGO.- La señora Diputada Alonso hizo referencia a los plazos, y nosotros advertimos que es correcta su apreciación

No sé si trajo alguna propuesta, si lo hizo podríamos incluirla, pero si no es así, podríamos incluir una formulación del mismo tenor de la que se establece en el artículo siguiente, en el que se hace referencia a los plazos de cuarenta y cinco días. En ese artículo se establece: "[...] La no actuación dentro de los plazos previstos generará responsabilidad de los funcionarios actuantes omisos a los deberes de su cargo. [...]".

De todos modos, aunque no los hayamos incluido, estamos trabajando en eso. Por esa razón, donde se plantean los plazos de veinticuatro y cuarenta y ocho horas podemos incluir una formulación de ese tenor.

Por otro lado, a veces la consideración de los proyectos artículo por artículo, puede jugar en contra de la globalidad de lo planteado. Como bien mencionó el señor Diputado Pereira, el punto central que tenemos que resolver es el de los plazos, ya que la práctica muestra que los niños, niñas y adolescentes han estado mucho más tiempo que el que hubiese correspondido con las familias de acogida debido a que no había plazos establecidos.

Los plazos establecidos en el Código y en la Ley refieren al plazo máximo de institucionalización que puede tener un niño. Esto no es considerado cuando se encuentra en una familia de acogida, porque no se entiende que no está institucionalizado; solo lo está cuando se encuentra en un hogar del INAU. Por lo tanto, en el artículo siguiente, de común acuerdo, se dispusieron plazos de cuarenta y cinco y noventa días.

Entonces, sabiendo que vamos a aprobar esto porque estamos de acuerdo con los plazos y en qué es lo que hay que cumplir, está bien que el niño sea entregado en una primera instancia a una familia de acogida, y luego a una familia del Registro Único de Adoptantes, salvo que haya una alta probabilidad de que el niño puede ser adoptado. En ese caso el Juez podría tomar la resolución por motivos fundados y alterar el orden. Por lo tanto, si las cosas funcionan -nosotros no podemos decir que vamos a poner plazos en una ley para que no se cumplan; tenemos que establecer responsabilidades cuando esto no suceda- y los plazos se cumplen no va a haber problemas, porque el eventual vínculo que contraerán el niño o la niña con la familia de acogida durante cuarenta y cinco o noventa días no tiene por qué ser malo, sino que puede ser positivo. El problema se generaba cuando los niños estaban en esas familias un año y medio o dos años en lugar de un tiempo acotado. Evitando eso, nos parece que este orden está a favor del niño y no en su contra. Inclusive, esta postura toma en cuenta los requerimientos planteados por las familias adoptantes, y por estas razones vamos a mantener firme este orden.

La señora Diputada Alonso hizo otra propuesta en caso de que se aprobara este artículo tal como está, pero nosotros no estamos de acuerdo con ella porque sería meternos en otro tema que vamos a dilucidar más adelante en los artículos 132.4 del Repartido Nº 808, y en el artículo 132.5 de nuestra propuesta.

Por lo tanto, más allá de las buenas intenciones que persigue la señora Diputada, creo que su propuesta va en contra del interés superior del niño.

Redondeando, señor Presidente, el artículo quedaría así e incluiríamos una formulación acerca del no cumplimiento de los plazos.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Secretaría quiere saber cómo quedará redactado el literal a) del artículo 132.1.

SEÑOR BANGO.- Sería así: "Un integrante de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad".

En este caso se retira lo relativo a "la familia ampliada o extensa". Además, queda pendiente para la próxima sesión una formulación relativa a los grados de afinidad, si es que existiera, para no dejar de lado ninguna de las situaciones planteadas. Los literales b) y c) quedan como están.

SEÑOR PRESIDENTE.- En definitiva, ¿cómo quedaría redactado el inciso final del artículo 132.1?

(Diálogos)

SEÑOR BANGO.- El inciso final quedaría redactado de la siguiente manera: "Simultáneamente con las medidas provisionales, el Juez requerirá la urgente realización de un informe psicológico y social acerca de las posibilidades y conveniencia de mantener al niño, niña o adolescente en su familia de origen. De considerarse posible y beneficioso para el niño, niña o adolescente el mantenimiento o la reinserción en el medio familiar de origen, ordenará las medidas de apoyo que se requieran para preservar el vínculo. En caso de comprobarse que la familia de origen está en condiciones de recibir al niño, niña o adolescente, la reinserción se ordenará de inmediato".

SEÑOR PRESIDENTE.- En su momento, el señor Diputado Orrico había sugerido, y en su momento la Comisión había aceptado, eliminar la expresión "para el niño, niña o adolescente", quedando: "De considerarse posible y beneficioso el mantenimiento o la reinserción en el medio familiar", porque se sobreentiende que se refiere a eso.

SEÑOR BANGO.- Habíamos dicho también que le dábamos libertad a la Secretaría para evitar las redundancias.

SEÑOR PRESIDENTE.- La segunda modificación es eliminar esa misma expresión, con lo cual terminaría en "recibirlo".

SEÑOR BAYARDI.- Creo que estamos de acuerdo en que en el inciso final, que empieza en "Simultáneamente", se elimine la referencia "para el niño, niña o adolescente", que aparece dos veces, y que diga: "Simultáneamente con las medidas provisionales, el Juez requerirá la urgente realización de un informe psicológico y social acerca de las posibilidades y la conveniencia de mantener al niño, niña o adolescente en su familia de origen", punto. Y luego sigue: "De considerarse posible y beneficioso" -eliminamos la expresión "niño, niña o adolescente"- "el mantenimiento o la reinserción en el medio familiar de origen, ordenará las medidas de apoyo que se requieran para preservar el vínculo", punto, y continúa: "En caso de comprobarse que la familia de origen está en condiciones de recibirlo, la reinserción se ordenará de inmediato".

Quiere decir que la referencia se hace una vez sola. Supongo que no hay problema.

(Apoyados)

SEÑOR BANGO.- Quedaría pendiente, entonces, la posibilidad de incluir en el artículo 132.1 algo que no está contenido en ninguno de los dos proyectos: definir sanciones para quienes no cumplan con los plazos establecidos de veinticuatro y cuarenta y ocho horas. Traeremos una redacción para la próxima sesión, a fin de incluirla de común acuerdo.

SEÑORA ALONSO.- Si bien no puedo votar porque no integro la Comisión, quiero dejar constancia de que, de acuerdo con la forma en que quedaría redactado este artículo -insisto, aunque resulte reiterativa-, no estaríamos avanzando en este punto y, por lo tanto, temo que, más allá de los plazos que se mencionaron, mantendríamos el flanco débil del sistema legal vigente.

SEÑOR GUADALUPE BRENNA.- Solamente quiero aportar una reflexión.

Adherimos a la redacción dada por el proyecto del Repartido Nº 805 y no a la modificación que se plantea, en virtud de distintos aspectos.

El primero es que creemos que el asunto no se resuelve cargando de responsabilidad al funcionario -aun judicial- que deba atender en esta materia. ¿Por qué? Porque el sistema judicial ya está absolutamente recargado y exigido, y eso podría resentirlo aún más, por lo que creo que ese no es el camino.

Otro aspecto es que el orden del proyecto del Repartido Nº 805 está más apegado a lo que es la realidad del sistema, y es que el niño, niña o adolescente queda insertado en esa familia provisional y, excepcionalmente -en una cantidad de casos menor-, se restituye a la familia de origen. Creemos que la ley debería reflejar lo que es la gran generalidad de los casos, ahorrándole al menor el desgaste de estar sujeto, en diferentes instancias, a un proceso y al amparo de distintas familias alternativas. En definitiva, creemos que la redacción dada por el Repartido Nº 805 es la que satisface más directamente al menor involucrado y la que le genera, a él y a la familia que lo incorpora, los menores inconvenientes posibles. Asimismo, deja de lado las problemáticas que se generan al recargar con más responsabilidades a los funcionarios involucrados, en un sistema que ya está absolutamente desbordado.

SEÑORA ALONSO.- Quiero recordar que tenemos una propuesta del Fondo de Población de las Naciones Unidas que sería bueno tomar en cuenta durante la consideración de las medidas

provisionales, y cuyo planteo fundamental es que la madre pueda dar el consentimiento para entregar a su hijo en adopción desde el momento de la gestación.

La propuesta de UNFPA propone agregar en este artículo: "En el caso en que el servicio de salud comunicara que se trata de una situación en que desde el embarazo o en el período perinatal la progenitora hubiera manifestado su decisión de entregar en adopción al niño o niña (art. 135), una vez recibida la noticia, el Juez solicitará dentro de las siguientes 24 horas el informe psicológico y social a fin de tomar en forma urgente las medidas provisionales procurando el desarrollo sin ruptura de los vínculos afectivos con quienes lo críen desde los primeros días de vida".

Planteo que esta propuesta de los especialistas del Fondo de Población de las Naciones Unidas sea incluida en las modificaciones al artículo 132.1, de "Medidas provisionales".

SEÑOR BANGO.- Oportunamente, vamos a solicitar que se desglose el artículo 135, porque la bancada oficialista tiene que terminar de considerar la propuesta del Fondo de Población de las Naciones Unidas. Como correctamente dice la señora Diputada Alonso, en caso de aprobar la modificación del artículo 135 también habrá que modificar el artículo 132 en la dirección que ella planteaba. En virtud de que todavía no tenemos opinión definitiva sobre este artículo y vamos a solicitar que se desglose el 135, si finalmente la bancada del Frente Amplio acompaña este artículo tendremos que rever el artículo 132 en el sentido que la señora Diputada plantea. Como eso ocurrirá en la sesión próxima, planteamos dejarlo como está, para luego, eventualmente, realizar las modificaciones del caso.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Entonces, no vale la pena votarlo ahora.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde votar el artículo 132, con las modificaciones propuestas y que había quedado pendiente.

Se va a votar el artículo 132.

(Se vota)

—— Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

—— Se va a votar el artículo 132.1.

(Se vota)

—— Cuatro en siete: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

En discusión el artículo 132.2.

SEÑOR BANGO.- La redacción propuesta para el artículo 132.2, de "Duración del proceso, responsabilidades funcionales", es la siguiente: "La duración total del proceso del artículo 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia en ningún caso excederá de los plazos máximos previstos para la institucionalización por franjas etarias en este Código (45 días para menores de dos años y 90 días para quienes superen dicha edad).- A tales efectos, los informes requeridos por el Magistrado conforme al numeral anterior a fin de fundar su decisión, han de ser brindados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Podrá para mejor proveer asimismo requerir informes de los equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense, Equipos Técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada, dentro del plazo máximo de 15 días.- Cuando el informe del INAU no

se presente ante el Magistrado dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior, este deberá citar a los funcionarios del equipo técnicos encargados de elaborar el informe a los efectos de hacerlo en forma verbal en la Sede Judicial.- El Ministerio Público dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir su dictamen.- La no actuación dentro de los plazos previstos generará responsabilidad de los funcionarios actuantes omisos a los deberes de su cargo.- En caso de niños respecto de los cuales se haya dispuesto la institucionalización provisional, la ausencia del dictamen fiscal no obstará al pronunciamiento judicial dentro del plazo máximo de duración del proceso previsto en la ley.- De producirse el vencimiento de los plazos legales de 45 o 90 días, según correspondiera, sin que existiere pronunciamiento judicial, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay propondrá de inmediato la desinstitucionalización o el egreso del niño, niña o adolescente de la familia de acogida en que se encuentre en su caso y la integración con quien o quienes resulten seleccionados del Registro Único de Aspirantes. El Juez deberá adoptar decisión dentro de las 72 horas de recibida la propuesta. Si la Sede Judicial no resolviera dentro del plazo, se tendrá por decisión de la misma la propuesta presentada por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.- En ningún caso la internación de un niño en un centro asistencial se prolongará más allá del alta médica".

Hasta aquí la redacción propuesta del artículo 132.2, que tiene como diferencia con el Repartido Nº 808 la conjunción "o" en lugar de "y". Las modificaciones a este artículo intentan preservar la responsabilidad del INAU en ser aquel que brinde los informes correspondientes, y facultar al Juez para pedir otros informes. Esto se incorpora atendiendo a la realidad del Poder Judicial, porque si se pusiera que los informes deben ser "del INAU y del Poder Judicial", en virtud de que muchos Juzgados del interior no cuentan con esos servicios técnicos de asesoría, generaríamos la imposibilidad de cumplimiento, no sólo de la provisión de los informes, sino de los plazos que finalmente se le piden.

Entonces, para hacer viables los plazos que se establecen y para jerarquizar el rol del INAU como instituto rector de las políticas de infancia a la hora de brindar los informes, se le da la redacción que he leído oportunamente.

SEÑORA ALONSO.- Respecto al artículo 132.2 también se vuelven a realizar modificaciones, no solamente con relación al proyecto del Repartido Nº 805, sino también al del Repartido Nº 808.

En este caso, se quita el plazo de los quince días al INAU. Si uno lee la redacción puede observar que no queda claro que el INAU dispone de quince días para elaborar su informe. Además, se establece que el Juez "podrá"...

(Interrupción del señor Representante Bango)

—— No; acá en la redacción no queda claro. Dice: "Cuando el informe del INAU no se presente ante el Magistrado dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior". Pero si uno lee el inciso anterior, no queda claro que tiene quince días, porque expresa: "A tales efectos, los informes requeridos por el Magistrado conforme al numeral anterior a fin de fundar su decisión, han de ser brindados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", y no dice más nada. No menciona el plazo de quince días, que sí estaba en el proyecto anterior; eso se eliminó. Luego del punto y aparte, dice "Podrá para mejor proveer (...)".

(Diálogos)

—— A mi entender, esto altera el criterio: en definitiva, lo que se quiso evitar, que fue la demora en los procesos por lentitud de los informes técnicos, va a continuar.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Si se entiende que la redacción dada, donde al final se hace referencia al plazo de los quince días, no comprendería a los informes del INAU, lo corregimos. La intención que manejamos es esa: que los informes, sean del INAU o de los equipos técnicos del Poder Judicial, se realicen dentro de los quince días.

SEÑORA ALONSO.- Entonces hay que agregárselo. Así como está puede entenderse que el INAU no tiene plazos, pero sí el Poder Judicial.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Nuestra idea es que, sea quien sea el que elabore el informe, tenga los plazos para cumplir. Probablemente sea una diferencia de apreciación en cuanto a la redacción, que no tenemos inconveniente en modificar a efectos de que quede claro para las dos instituciones.

SEÑOR BAYARDI.- En realidad, creo que cabe corregirlo para dar más claridad a la interpretación que se tiene. Además, yo agregaría que terminara donde dice: (...) con competencia especializada", es decir, que allí hubiera un punto, y seguiría diciendo que los plazos máximos para estos informes serán de quince días.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera aclarar que también se había llegado a una redacción al respecto con la colaboración del señor Presidente de la Cámara de Representantes.

(Diálogos)

SEÑOR BANGO.- Quizás podríamos poner el plazo de quince días al principio y al final, donde dice: " (...) plazo máximo de quince días", establecer "dentro del referido plazo", porque así quedarían incluidos otros informes, además de los del INAU.

SEÑOR CERSÓSIMO.- El primer informe es el normal dentro del proceso de toma de decisión. Luego, el Juez puede, para mejor proveer, en forma simultánea o separada, pedir otro informe, por ejemplo, para separarse de lo que dice el INAU, o para aclararlo. Son plazos distintos.

(Diálogos)

SEÑOR MICHELINI.- Quisiera volver al registro de la versión taquigráfica de esta discusión, porque creo que la ordena y nos permite luego revisar con mayor tranquilidad el trabajo.

En primer lugar, quiero dejar constancia de que voté afirmativamente el artículo 132.1 porque comparto la propuesta que se ha hecho a través del señor Diputado Bango. Sin perjuicio de ello, creo que tenemos un problema de redacción, que está muy recargada, está muy barroco el artículo, y no me parece que esta sea una tarea de Secretaría porque toca temas muy sensibles. Desde esa perspectiva, creo que deberemos trabajar a efectos de alivianarlo un poco y, entre otras cosas, ponerlo en consonancia con el propio Código. Por ejemplo, en el penúltimo párrafo, el principio es el "de interés superior del niño y adolescente", no es el principio "de interés superior del niño, niña y adolescente". Ahí está mal empleado. Entiendo la voluntad de resaltar la cuestión de género, pero, dicho sea de paso, en el Código se aclara que toda vez que se habla de niño en término genérico está considerada la cuestión de género.

Creo que en el penúltimo, además debería establecerse el literal d) porque de otra forma quedaría descolgado, y por otra parte, en el último párrafo, creo que debería reposicionarse el término "simultáneamente", primero, porque no queda estético empezar un párrafo con la palabra "simultáneamente" y, también, para que quede claro que la realización del informe psicológico y social es en referencia a todos los otros literales y no solamente al último.

Hecha esta constancia, quiero agregar que en cuanto al giro "para mejor proveer" para requerir informes, la discusión que estamos teniendo en Sala se va a reeditar en los estrados judiciales porque el Juez va a entender que "para mejor proveer" se suspende el plazo y otorga más tiempo. Esa es la permanente tensión que existe entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial. El Poder Judicial apela a la independencia técnica a los efectos de poder fundamentar adecuadamente sus resoluciones -por supuesto en el interés superior del niño y del adolescente -y los legisladores, desde nuestras responsabilidades, pensamos que la aplicación o interpretación de la norma en forma cotidiana atenta el principio del interés superior del niño y del adolescente.

Por lo tanto, si se va a mantener el giro "para mejor proveer", de acuerdo con mi humilde opinión, sugiero que se diga que de ninguna manera puede traspasarse el plazo de cuarenta y cinco días. O sea que si el Juez quiere dictar una medida "para mejor proveer" tiene que saber que no le amplía el plazo en ninguna circunstancia.

Como bien decía algún integrante de esta bancada, ninguna norma va evitar que el Juez se asesore con quien quiera -con la almohada, con su pareja, con un alto catedrático o con algún legislador-, pero la clave está en que eso no lo exime de cumplir el plazo. Ese es el quid del asunto. Por lo tanto, sugeriría que en algún lugar del texto se incorpore que de ninguna manera las medidas "para mejor proveer" extienden al Juez el plazo establecido en el propio artículo.

SEÑORA ALONSO.- Coincido con lo que decía en primer lugar el señor Diputado Bayardi y ahora el señor Diputado Michelini

Por lo tanto, para que no se genere la incertidumbre que puede provocar la redacción "Podrá para mejor proveer", propondría eliminarla y que quedara de la siguiente manera: "A tales efectos, los informes requeridos por el Magistrado, conforme al artículo anterior a fin de fundar su decisión, han de ser brindados según decisión del Juzgado competente, por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y equipos técnicos" -en nuestro proyecto decía "o equipos técnicos"- "del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense, Equipos Técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada, dentro del plazo máximo de 15 días".

Acá sí se contemplan los quince días al INAU y los quince días para el Poder Judicial. De esta manera eliminaríamos esta redacción que creo -como decían los Diputados que me precedieron en el uso de la palabra- genera confusión en cuanto a la discrecionalidad del Poder Judicial para extenderse del plazo.

SEÑOR BAYARDI.- En mi opinión, de la lectura del artículo 132.1 y del artículo 132.2, se desprende que el Juez determina las medidas provisionales e inmediatamente de esto "requerirá la urgente realización de un informe psicológico y social acerca de las posibilidades y conveniencia de mantener al niño, niña o adolescente en su familia de origen. De considerarse posible y beneficioso para el niño, niña o adolescente el mantenimiento o la reinserción en el medio familiar de origen, ordenará [...]". O sea que simultáneamente en el momento en que dispuso las medidas provisionales, debe pedir los informes, para lo cual tiene entre veinticuatro y cuarenta y ocho horas. Se supone que al otro día el informe llega al INAU.

En el artículo 132.2 se establece: "[...] A tales efectos, los informes requeridos por el Magistrado conforme al numeral anterior [...]". Es decir, los tuvo que haber pedido en las primeras veinticuatro o cuarenta y ocho horas, cuando dispuso la medida cautelar. De esta forma comienzan a correr las cuarenta y ocho horas, por considerar el plazo máximo. Es decir que se le pide al INAU el informe, y este tendrá quince días más de plazo. En mi opinión, este proceso va a llevar entre diecisiete y veinte días, como máximo. Me refiero a esta parte del informe del INAU.

Yo creo que debe requerirse que el informe sea en cuarenta y ocho horas, aunque sea en voz, aunque no haya sido entregado, para saber qué plazos tenemos. A esta altura estaríamos en un plazo de veintidós o veintitrés días, ya en condiciones de que el Magistrado disponga de más de veinte días para tomar la decisión máxima, antes de llegar al plazo de cuarenta y cinco días contados desde el inicio del proceso.

O sea que los plazos con los que se cuenta están bastante reglados.

Faltaría reglar -para atender a la observación planteada- la citación de los funcionarios y decirles en cuánto tiempo deberían comparecer.

(Diálogos)

—— En el plazo máximo que estamos teniendo, en veinte o en veintitrés días, de una manera u otra, tiene que estar resuelto lo del INAU. De todas maneras, si se van a pedir informes "para mejor proveer" no se puede pasar de los cuarenta y cinco días

Esta era la observación que se hacía. Si se establece que "en ningún caso podrá sobrepasarse los cuarenta y cinco días", no importa lo que haga el Juez -sale a correr o pide informes-, sabe que en ese plazo tiene que hacerlo.

Estoy de acuerdo con que los plazos se aclaren bien. Ya dije que estaba de acuerdo con eliminar la expresión "Podrá para mejor proveer". Entonces, propongo que quede así: "[...] A tales efectos, los informes requeridos por el Magistrado conforme al numeral anterior a fin de fundar su decisión, han de ser brindados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay en un plazo de 15 días.- Cuando el informe del INAU no se presente ante el Magistrado dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior, este deberá citar a los funcionarios del equipo técnico encargados de elaborar el informe a los efectos de hacerlo en forma verbal en la Sede Judicial [...]", y agregaría: "en un plazo de setenta y dos horas", para que no caiga sábado o domingo. O sea, cita a las personas un día viernes y el lunes tienen que concurrir a la Sede.

Aquí se cierra lo del INAU.

(Diálogos)

—— Leo nuevamente. Dice así: "[...] A tales efectos, los informes requeridos por el Magistrado conforme al numeral anterior a fin de fundar su decisión, han de ser brindados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay en un plazo máximo de 15 días. Cuando el informe del INAU no se presente ante el Magistrado dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior," -es parte del inciso en el que va a quedar- "este deberá citar a los funcionarios del equipo técnico encargados de elaborar el informe a los efectos de hacerlo en forma verbal en la Sede Judicial en un plazo máximo de setenta y dos horas. [...]".

(Diálogos)

—— Vamos a no confundir nuestra voluntad con las posibilidades.

Si yo doy al Juez veinticuatro horas, no lo hace ni matando. Nosotros queremos que la situación se resuelva en cuarenta y cinco días. Desde el momento en que se encuentra al niño hay cuarenta y ocho horas para adoptar las medidas cautelares; luego se pide el informe -estamos en el tercer día-, se dan quince días -estamos en el día dieciocho-, pasados los cuales, en el día diecinueve, se pide y se dan tres días más -estamos en el día veintidós-; de esta manera se llega a la mitad del período de cuarenta y cinco días de plazo. Si se establece que hay que comparecer en cuarenta y ocho horas, no estamos dando tiempo para sentir el "shock" que sobreviene cuando se sabe que hay que ir al Juzgado. Prefiero que un día tengan un día para el "shock" y que en las otras cuarenta y ocho horas se preparen para ir. Estamos en la mitad del período.

Entonces, propongo fijar un plazo de setenta y dos horas. Si establecemos un plazo de veinticuatro horas y se llama un día viernes, ni el Juez ni los técnicos van a querer ir.

Luego, si queremos hacer alguna referencia más allá de las medidas que disponga el Juez "para mejor proveer", deberíamos establecer que nunca se deberá pasar el plazo máximo de cuarenta y cinco días; de lo contrario se podría eliminar.

No hace nada que esto se elimine porque el Juez puede tomar un informe, ver que no lo satisface y pedir sus propios medios de asesoramiento. Si queremos mantener este plazo, lo pondría después de lo que cité respecto al INAU.

SEÑOR PRESIDENTE.- Solicito a la Comisión que designe un Presidente ad hoc porque tengo que concurrir a la reunión de bancada.

SEÑOR BANGO.- Propongo como Presidente ad hoc al señor Diputado Bayardi.

(Apoyados. Ocupa la Presidencia el señor Diputado Bayardi)

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- De acuerdo con la redacción propuesta por el señor Diputado Bayardi, sugiero que después de las setenta y dos horas se establezca: "Podrá para mejor proveer asimismo requerir informes de los equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense, Equipos Técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. Los plazos del inciso primero del presente artículo nunca podrán dejar de observarse".

Estos son los plazos de cuarenta y cinco días y de noventa días que se mencionan al comienzo del artículo.

SEÑOR GUADALUPE BRENNA.- Que no dejen de observarse no significa que no puedan tener causal de suspensión. Aquí está el señor Diputado Cersósimo con el Código General del Proceso. Los plazos no tienen causales de suspensión, como son las diligencias para mejor proveer.

Quizás merecería, si esa es la voluntad del legislador, indicar específicamente que no existirán causales de suspensión sobre ese punto.

Por eso, propongo que se diga "este plazo no merecerá causal de suspensión alguna".

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a leer el artículo 207 del Código General del Proceso. Dice así: " Suspensión de plazos.- Los plazos para el estudio y para dictar sentencia, se suspenden por las licencias de los Magistrados, las Ferias y la Semana de Turismo.- Las diligencias para mejor proveer, así como las demás indispensables que correspondieren, suspenderán los términos para dictar sentencia conforme con lo dispuesto por el artículo 194. Cumplidas que sean recomenzará el transcurso del plazo ininterrumpido y se computará el tiempo transcurrido anteriormente.- Solo una vez podrán interrumpirse los términos aquí mencionados, en cualquiera de los casos". Por su parte, el artículo 194 citado establece: "Efectos de las diligencias para mejor proveer sobre los plazos para dictar sentencia.- 194.1 En todo caso, la audiencia para dictar sentencia no podrá ser postergada por más de treinta días, aun cuando no se haya diligenciado la prueba requerida para mejor proveer o la solicitada por las partes a título de complemento de aquélla.- 194.2 El tribunal deberá disponer todo lo necesario a efectos de posibilitar que la producción de las probanzas dispuestas para mejor proveer sean incorporadas con la debida antelación a la audiencia final. En dicha audiencia, se diligenciará la prueba que fuere recibible en la misma, se oirá a cada parte por diez minutos improrrogables, como máximo y, retirado el tribunal para considerar su decisión, deberá seguidamente pronunciar la sentencia acompañada de sus fundamentos sin admitirse ninguna prórroga".

Esto refiere a lo que planteó el señor Diputado Guadalupe Brenna vinculado con la suspensión de los plazos en función de las diligencias para mejor proveer.

(Se suspende la versión taquigráfica)

—— El artículo 132.2, "Duración del proceso, responsabilidades funcionales", quedaría redactado así: "La duración total del proceso del artículo 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia en ningún caso excederá de los plazos máximos previstos para la institucionalización por franjas etarias en este Código (45 días para menores de dos años y 90 días para quienes superen dicha edad).- A tales efectos, los informes requeridos por el Magistrado conforme al artículo anterior" -cambia "numeral" por "artículo" -"a fin de fundar su decisión, han de ser brindados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay en un plazo máximo de 15 días.- Cuando el informe del INAU no se presente ante el Magistrado dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior, este deberá citar a los funcionarios del equipo técnico encargados de elaborar el informe a los efectos de hacerlo en forma verbal en la Sede Judicial en un plazo máximo de setenta y dos horas. El Magistrado podrá para mejor proveer requerir informes de los equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense, Equipos Técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. [...]".

A continuación, seguiría la propuesta de redacción del señor Diputado Cersósimo.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Dice así: "La diligencia para mejor proveer, así como las demás indispensables que correspondieren, no suspenderán los términos para dictar sentencia conforme con el inciso primero de este artículo. [...]".

SEÑOR ALONSO.- En determinado momento el artículo dice: "[...] La no actuación dentro de los plazos previstos generará responsabilidad de los funcionarios actuantes omisos a los deberes de su cargo [...]". En este punto, el proyecto original establecía "la más severa responsabilidad".

Da la impresión de que en un primer momento se tuvo la noble intención de generar un cambio sustantivo en materia de adopciones, pero al parecer hubo un enlentecimiento del proceso de cambio, inclusive de sus alcances.

Este giro de pasar de "la más severa responsabilidad" a solo "responsabilidad", abre la posibilidad de que no se califique debidamente la omisión.

En los Juzgados existe una potestad disciplinaria que es ejercida por el titular de la Sede, de acuerdo con el Decreto Nº 500/91.

Quizás aquí deberíamos retomar la antigua redacción -sugiero que así sea-, porque con este nuevo texto se estaría suavizando la responsabilidad por no actuar dentro de los plazos. Parecería que al principio existía una verdadera preocupación de que se actuara dentro de los plazos, pero esta redacción la reduce.

SEÑOR BANGO.- Subsiste la preocupación de que sea la más severa responsabilidad, pero si dejáramos la expresión "la más severa responsabilidad" quedaría como una declaración de principios, sin consecuencias a propósito de una sanción definida. "La más severa", puede ser cualquier sanción. En cambio esta formulación es más pragmática aunque sea menos declarativa, y concuerda con lo que establece -el Decreto Nº 500/91, como bien dijo la señora Diputada Alonso.

Entonces, la pretensión es no abdicar de una sanción, pero sí predefinirla. Porque decir "la más severa" queda muy bien, pero no especifica cuál es. Aclaro que nosotros estamos totalmente de acuerdo con el sentido inicial, pero para cambiar la redacción deberíamos establecer cuál es esa sanción y yo, realmente, me declaro lego para sugerir alguna. Si así no fuera, deberíamos dejar esta redacción, que establece un procedimiento para la sanción, lo cual nos pareció más oportuno.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que la variación del giro en cuanto a la responsabilidad no se hizo para quitarle la atención a este punto, como uno podría deducir de la observación realizada por la señora Diputada Alonso. Porque, a su vez, en la propuesta se está hablando de "funcionarios actuantes omisos a los deberes de su cargo", o sea que se está recargando por ese lado.

Sin perjuicio de ello, creo que habría que repasar con atención si la responsabilidad no debería ser calificada de forma grave, en el sentido de que le pone un peso mayor y condice con el giro final del artículo, que refiere a "funcionarios actuantes omisos a los deberes de su cargo". Téngase en cuenta que este artículo no dice "actuantes omisos" solamente, tal como el artículo original. En ese caso, parecía que los funcionarios estaban omisos con relación a los plazos. En el original era omisos a los plazos, y acá son omisos a los deberes de su cargo, que es mucho más importante. En realidad, no tengo en mi memoria -ni pretendo tenerlo -el texto ordenado de la función pública, por lo que me avengo a lo que diga el señor Diputado Bango, ya sea en el sentido de incorporar esa modificación ahora o bien hacerlo en Sala, lo cual va en la línea con lo manifestado por la señora Diputada Alonso en cuanto a señalar la gravedad del asunto.

Por lo tanto, propongo que se incluya el término "grave" en el texto, aunque estaré de acuerdo con lo que manifieste el señor Diputado Bango, que es el coordinador de mi bancada en esta materia.

SEÑOR BANGO.- Estoy totalmente de acuerdo con la propuesta del señor Diputado Michelini.

SEÑOR GUADALUPE BRENNA.- Estamos de acuerdo con la propuesta del señor Diputado Michelini en el sentido de que la no actuación dentro de los plazos previstos constituirá una responsabilidad grave de los funcionarios.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Estoy de acuerdo con lo dicho y propongo que se tome en cuenta la responsabilidad por falta grave, ya que la que es grave es la falta. Por tanto, el artículo debería decir: "La no actuación dentro de los plazos previstos generará responsabilidad por falta grave de los funcionarios actuantes omisos a los deberes de su cargo".

Además, quiero hacer una pregunta. Cuando se habla de funcionarios, sin especificar, ¿se hace referencia a los funcionarios del INAU y del Instituto Técnico Forense o también a los del Ministerio Público y Fiscal y al Juez?

SEÑOR BANGO.- A todos.

Estoy de acuerdo con la formulación sugerida por el señor Diputado Cersósimo; me pliego a ella, en el entendido -lo digo para que conste en la versión taguiqráfica- de que la responsabilidad por falta grave le compete a todos los actores intervinientes en este proceso.

SEÑOR MICHELINI.- También adhiero a la solución planteada por el señor Diputado Cersósimo, tan fina en su precisión.

El señor Diputado también preguntó a quién abarcaba el término "funcionarios", si también se refería a los integrantes del Ministerio Público y Fiscal y a los Magistrados, y mi respuesta es que este artículo debería leerse teniendo en cuenta, efectivamente, que la inclusión de la responsabilidad por falta grave por el no cumplimiento de estos plazos -que no son suspendibles y deben cumplirse en el marco de que establece la modificación del Código de la Niñez y la Adolescencia- se establece porque la ley quiere que en estos plazos se resuelvan estas situaciones y que no queden al arbitrio de la interpretación, teniendo en cuenta que los expedientes van y vienen, y que hay un interés superior del niño y del adolescente en que la solución llegue en tiempo y forma. Por lo tanto, si un señor Magistrado o un funcionario del Ministerio Público y Fiscal no cumplen con estos plazos también debería estipulárseles una falta grave, no solo al funcionario de baranda que, muchas veces, es el que menos responsabilidad tiene en estos casos.

Entonces, desde esta perspectiva, quería dejar expresa constancia de la interpretación que le doy al término "funcionario", que figura en este artículo.

SEÑOR CERSÓSIMO.- También quería dejar constancia de que la Comisión ha valorado, al optar por la brevedad de los plazos, tanto para informar como para dictar sentencia, que ello conducirá a la pérdida de calidad de las decisiones que se tomen. Sin duda, la opción se ha tomado, tal como dijo el señor Diputado Michelini, priorizando la brevedad en la toma de decisiones de estas situaciones, ya que en este caso se entiende que es más importante disponer rápidamente una vía de resolución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, este inciso quedará redactado de la siguiente manera: "La no actuación de los plazos previstos generará responsabilidad por falta grave de los funcionarios actuantes omisos a los deberes de su cargo".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 132.2, con las modificaciones realizadas.

(Se vota)

—— Seis por a afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

—— En discusión el artículo 132.3.

SEÑOR BANGO.- El artículo dice lo siguiente: "En la resolución final el Magistrado resolverá ratificar o rectificar las medidas cautelares dispuestas al inicio del proceso, dando por concluido el mismo y expidiendo el correspondiente testimonio. Si el Magistrado hubiere dispuesto como medida cautelar la inserción provisional del niño, niña o adolescente en una familia seleccionada del Registro de Aspirantes del Instituto del niño y Adolescente del Uruguay y la misma fuere ratificada, se estará en condiciones de iniciar el proceso previsto para efectivizar la adopción.- La condición de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente se verifica en caso de existir ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos con sus progenitores u otros miembros de la familia de origen que eventualmente se hubieran encargado o puedan encargarse de su cuidado, o por hallarse expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual, o por encontrarse en riesgo de vulneración sus derechos y siempre que se considere posible el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral.- El proceso previsto en este artículo, atento al carácter cautelar y urgente atribuido en la ley, deberá ser llevado a cabo íntegramente ante la Sede Judicial inicialmente interviniente".

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Iturralde Viñas)

SEÑORA ALONSO.- En este artículo se agrega un nuevo inciso, que no figuraba en los artículos originales. Me refiero al inciso que dice: "Si el Magistrado hubiere dispuesto como medida cautelar la inserción provisional del niño, niña o adolescente en una familia seleccionada del Registro de Aspirantes del Instituto del niño y Adolescente del Uruguay y la misma fuere ratificada, se estará en condiciones de iniciar el proceso previsto para efectivizar la adopción". Quisiera decir que especialistas en derecho de familia -que son los entendidos en este tema- consideran que aquí hay un error, ya que terminado el proceso cautelar lo que se puede comenzar es el proceso de separación definitiva, que es el que realmente va a determinar si hay condición o no de adoptabilidad del niño.

Recordemos que existen tres procesos: el cautelar, el de separación definitiva y el de adopción; y este inciso parece saltear el de separación definitiva, lo cual no parece adecuado -de acuerdo a la sugerencia- a las garantías procesales de los derechos del niño. Además, ese proceso determina la condición de adoptabilidad.

Por tanto, nosotros sugerimos que este inciso sea eliminado y que el artículo quede redactado como en los dos proyectos originales.

SEÑOR BANGO.- Nosotros entendemos que con lo que dice el inciso que se agrega, que establece al final "[...] se estará en condiciones de iniciar el proceso previsto para efectivizar la adopción", no se está manifestando que nos salteamos la separación definitiva. El proceso para efectivizar la adopción, como está reglado, tiene tres fases: la primera de ellas es la cautelar, la segunda es la separación definitiva y la última es la resolución, y nosotros consideramos que ese inciso no contradice ninguna de estas fases, ya que no se establece que se saltee el proceso y que se pase directamente a la última etapa. En realidad, de la lectura del inciso no deducimos lo que manifiesta, con buen tino -ya que no es la idea -la señora Diputada Alonso.

(Diálogos)

—— Nosotros no advertimos lo que plantea la señora Diputada, pero como creemos que este inciso no agrega mucho al resultado final, hacemos lugar a la observación realizada y vamos a retirarlo. Por lo tanto, el artículo quedará con la redacción original, para ser puesto a votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se eliminará este inciso y el artículo 132.3 quedará redactado de la forma original.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—— Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

—— En discusión el artículo 132.4

SEÑOR BANGO.- Voy a sugerir que dar lectura en forma continua a los artículos 132.4 y 132.5, más allá de que los votemos por separado. En realidad, nosotros hicimos una apertura entre el proyecto presentado por la oposición, en el que figura el artículo 132.4. Entonces, a los efectos de la discusión, voy a leer los dos artículos, aunque luego, reitero, se voten en forma separada.

El artículo 132.4 establece: "Prohíbese la entrega de guarda o la tenencia con fines de adopción mediante escritura pública o documento privado."

El artículo 132.5, expresa: "En los casos en que el Juez dispone la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea ésta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.3 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, el cumplimiento de la resolución mediante selección de la familia lo hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.- El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder

Judicial: Instituto Técnico Forense y Equipos Técnicos de los Juzgados de Familia con Competencia Especializada, y con dictamen del Ministerio Público. En ese caso, el Juez solicitará al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso.- El Directorio del INAU tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico. Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior será nula.- En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta".

SEÑORA ALONSO.- Estamos de acuerdo con el artículo 132.4, pero con respecto al artículo 132.5 reiteramos -como dijimos en alguna otra oportunidad -que esta redacción puede ir en contra del interés superior del niño, pues si vivía con una familia que tenía su tenencia lícita y con quien mantenía fuertes vínculos, no parece aceptable que, aun en ese caso, deba estarse a la selección del INAU. Creo que acá es importante que retomemos aquella redacción del Repartido Nº 808, que establecía que "El Tribunal sólo podrá apartarse de la selección realizada por el equipo técnico del INAU en aquellas situaciones de hecho en las cuales el niño, niña o adolescente se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar, generándosele un perjuicio en caso de fracturar este vínculo".

Este es uno de los puntos que genera controversia, pero si mantenemos la redacción prevista en el articulado del proyecto del Repartido Nº 805 estaríamos alterando, inclusive, el interés superior del niño.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Acá volvemos a la discusión que habíamos dado al principio del tratamiento de este proyecto. A nuestro juicio, debemos entender este articulado como un todo, y por ello consideramos que no violenta el interés superior del niño, en la medida en que la opción que haga el INAU por una u otra familia no es una cuestión antojadiza, sino que se desprende de elementos técnicos, en tanto es el organismo rector y especializado en materia de infancia.

Por otro lado, en este artículo se deja una puerta abierta para que el Juez, en caso de entender que pueda haber una opción mejor a partir de los informes técnicos, solicite nuevamente al INAU que haga una nueva sugerencia. Entendemos que ese es el mecanismo idóneo para esto. Además, hay que ver esto a la luz de los plazos que se están estableciendo, y que antes no se habían dispuesto. Quizás ese sea el punto más fuerte, ya que, en realidad, el vínculo del que habla la señora Diputada, y que es cierto que se ha generado en algunas situaciones, se produjo porque los niños han estado, en ocasiones, uno o hasta dos años con la familia de acogida. Ese es el problema que estaríamos subsanando con la fijación de los plazos que ahora estamos estableciendo y con todos los impedimentos que aprobamos esta mañana en lo que refiere a la suspensión de dichos plazos.

Entendemos que un niño de dos años que esté hasta 45 días con una familia no va a generar los lazos que, lamentablemente, hoy se vienen generando por la ausencia de plazos concretos, que necesariamente se deberán cumplir; con las responsabilidades que estamos estableciendo, esas situaciones no deberían darse.

Por lo tanto, entendemos que es de orden que el INAU sugiera la familia con la que tiene que estar el menor. Si el Juez, con informes técnicos relevantes, entiende que debe pedir una nueva opción, podrá hacerlo, y se tiene que dar el proceso corriendo por los mismos carriles.

SEÑOR BANGO.- Decíamos que los proyectos presentados por el oficialismo y la oposición tienen pequeñas variaciones porque son pocos artículos en los que hay diferencias, pero son sustantivas y, por ende, ameritan su presentación y su discusión. Y este es uno de los puntos que, según entiendo, hacen pertinente un debate en la materia.

Lo que informa el criterio del oficialismo al presentar este artículo tiene que ver con que nosotros, mirando el conjunto del sistema de adopción, primero, debemos tratar de efectuar una distinción entre lo que es una familia adoptante y una familia de acogida. Con relación al proceso que estamos tratando ambas familias tienen gran relevancia y cumplen con una función social muy importante para el menor que queda en situación de indefensión y vulneración: la familia adoptante porque en caso de que se siga el procedimiento y el niño termine siendo adoptado, esta será la que reciba al menor y se haga cargo de él, con todo lo que ello supone. Y la familia de acogida también tiene una función social muy importante, porque es la que transitoriamente alberga a ese niño, para no llegar a la institucionalización del menor. Esa situación es

preferible, por lo cual valoramos y rescatamos la función de la familia de acogida, sin perjuicio de entender que tiene una lógica y una identidad distinta a lo que es ser una familia adoptante. Entonces, nosotros queremos preservar esa distinción, porque hace al buen funcionamiento del sistema.

¿Dónde identificamos que estaba el problema? En que había familias de acogida que tenían demasiado tiempo al menor porque no se cumplía con los plazos y se generaban situaciones enojosas y complicadas, no sólo para la familia, sino para el niño que estaba en esa situación. Pero, en nuestra lógica, eso no se resuelve perforando el sistema de Registro de Familias Adoptantes, sino con lo que acabamos de votar: definir plazos y establecer las penas a título de falta grave para quienes incumplan durante el proceso, sean funcionarios del Poder Judicial o del INAU. Se resuelve de ese modo.

Por otra parte, la ley no impide a las familias de acogida que en caso de que deseen adoptar un niño puedan hacerlo como cualquier ciudadano uruguayo, si es que cumplen con los procedimientos establecidos por esta ley.

Se trata de eso: identificar el problema y buscarle solución. Sería perjudicial para la eficacia y la eficiencia del sistema y para el interés superior del niño que nosotros -por supuesto que sin adjudicar intencionalidad alguna a quienes defienden una postura distinta -aprobáramos el artículo que está en el proyecto del Repartido Nº 808.

Sin hacer valoraciones de acuerdo a la intencionalidad, ni mucho menos, consideramos que esta solución es mucho mejor mirándola en el -conjunto de las disposiciones que estamos votando, identificando cuáles son los problemas y brindándoles la solución adecuada.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Coincido con la señora Diputada Alonso en cuanto a la conveniencia de contemplar esta facultad del Tribunal de apartarse, porque la realidad es mucho más rica que las hipótesis o las previsiones del legislador. Nos consta que hay situaciones de hecho que hoy se están dando, y ojalá que el sistema que estamos implementando corrija esto en el futuro; creemos que sí lo va a corregir, lo va a ir saneando. Sin embargo, no olvidemos que para la aplicación de la norma en el tiempo, el Tribunal debe tener la facultad de contemplar estas situaciones, porque ello hace a la posibilidad de tener en cuenta circunstancias de hecho que pueden ser perjudiciales para el menor. No se trata de una perforación: es una flexibilización, una potestad más que se da al Tribunal, que, además, va a contar con informes y con razones fundadas, para abarcar la riqueza de la realidad. Entonces, el sistema va a mejorar en función de lo que estamos legislando, pero sobre todo para el comienzo de la aplicación de la ley, hoy se debe dar esta potestad que evite situaciones irritantes y maniatar al Tribunal a que las pueda -solucionar de la mejor manera posible.

SEÑOR MICHELINI.- En primer término, resaltaría las coincidencias que existen.

Estamos totalmente de acuerdo en el artículo 132.4 y en el primer párrafo del 132.5 también. La tensión se produce en cuanto a las futuras situaciones de hecho. Se dice que no preverlas es un error porque la realidad va mucho más allá de la legislación, y el interés superior del niño indicaría que, por situaciones hecho extraordinarias, habría que tener una salida y no un régimen tan estricto, que, en definitiva, terminaría vulnerando lo que el Código intenta proteger. La otra perspectiva, en la cual se ha posicionado la bancada del Frente Amplio, es decir que eso está muy bien, pero que modificada la situación de desidia histórica en que los plazos se van a cumplir, esas situaciones de hecho no se van a dar y, por lo tanto, la ley debe ser clara al indicar que no se van a permitir situaciones de hecho, por lo cual la norma tiene que reforzar la lógica de no ser permisiva, o que se da un aviso a los actores en cuanto a que no será permisiva con relación a mantener situaciones de hecho.

Creo que ambas posiciones van en la buena dirección. El problema al que nos vamos a enfrentar es si, en definitiva, encontramos situaciones de hecho, y, más allá de una normativa estricta, esto tiene una lógica superadora de eso. Probablemente, habrá que trabajar un poco más para conciliar las dos perspectivas y mandar un mensaje muy fuerte en el sentido de que la ley no permite, per se, la perforación el sistema y, al mismo tiempo, guardar una llave de última instancia.

Naturalmente, voy a acompañar la postura de la bancada de Gobierno, pero me comprometo a trabajar para encontrar una vuelta a esto, por ejemplo, para que no sea el Magistrado. Tal vez, en la apelación -estoy

pensando en voz alta-, porque a veces esas situaciones de hecho no deben ser consideradas por un Magistrado individualmente sino por un Tribunal, que tiene otro porte, que es colectivo, que es colegiado. Reitero que estoy pensando en voz alta; lo aclaro para no quedar atrapado en mis palabras.

Por ahora me afilio a esta posición de la bancada de Gobierno y estoy en condiciones de votar el artículo tal cual está y de seguir trabajando, para no impedir que el proyecto continúe su trámite.

SEÑORA ALONSO.- Tomo la sugerencia del señor Diputado Michelini porque creo que en este punto es fundamental que tomemos en consideración lo que significará esta iniciativa una vez aprobada.

Asimismo, adhiero plenamente a los conceptos que mencionó el señor Diputado Cersósimo en el sentido de que quizá estemos perdiendo nuevamente la oportunidad de avanzar, sobre todo a la luz de los hechos que han ocurrido en los dos últimos años desde el momento que se aprobó esta ley.

Tengo la esperanza de que podamos reflexionar sobre este punto porque acá no se trata de una perforación al sistema sino de una flexibilización, atendiendo al derecho superior del niño. Los hechos hablan por sí solos. Y si los pusiéramos sobre la mesa -no vienen al caso y no es el día indicado para que la Comisión los analice-, seguramente todos estaríamos de acuerdo con que la flexibilización es necesaria. Inclusive, el Directorio del INAU y los abogados especialistas del Departamento de Adopciones consideraron que esta era una medida necesaria. No hablo de perforar el Registro Único de Aspirantes a la Adopción -al que defiendo sin ninguna duda- sino de una flexibilización, por ejemplo, en los casos similares al que ha ocurrido, en los que los niños no están cuarenta y cinco o noventa días con las madres cuidadoras sino un promedio de dos años, tal como ellas nos manifestaron cuando nos visitaron.

Es cierto que esto no sucede en todos los casos y que hay que atender las sugerencias del Poder Judicial, pero quisiera que reflexionáramos sobre este punto porque, de lo contrario, esta va a ser otra oportunidad perdida. Digo esto porque siento que las posibilidades de avanzar y las expectativas que generamos con la modificación de esta ley -podía ser muy buena- se nos están yendo como agua entre las manos.

Así que tomo la sugerencia del señor Diputado Michelini; espero que podamos reflexionar sobre este punto.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Las reflexiones del señor Diputado Michelini son muy buenas para clarificar nuevamente la situación

Me parece que el punto de encuentro podría ser que se autorice esta flexibilización, esta excepción, para contemplar las situaciones de hecho que se han dado hasta la entrada en vigencia de esta norma. Seguramente, al regularse esta situación por la vigencia de la ley, no surjan desvíos y estos problemas sean corregidos con la aplicación de los criterios que se establecen ahora.

Hoy existen situaciones de hecho que serían muy mal solucionadas si se cambiara el criterio, sobre todo, cuando el menor se encuentra plenamente integrado a un núcleo familiar. En esos casos, si se modificara eso, haríamos un desastre familiar y social.

SEÑOR BANGO.- Estamos de acuerdo con reflexionar sobre este punto y con buscar alguna alternativa. A lo mejor se nos ocurre alguna solución para plantear el miércoles que viene, plazo que se autoimpuso esta bancada para terminar de votar este proyecto en la Comisión y remitirlo a la Cámara. Quizá encontremos la manera de contemplar las situaciones que ya están planteadas y que esta iniciativa no toca, porque regirá para los casos futuros.

Tenemos la apertura necesaria para buscar alguna consideración que permitan resolver esos problemas, porque nadie quiere que se generen ese tipo de situaciones. Esto es distinto a establecer en una ley que con carácter general se habilitan esas cuestiones en el futuro

No creemos conveniente que una ley que dé cuenta de la innumerable posibilidad de casos y que prevea las excepcionalidades, fije cuestiones con carácter general. No estamos de acuerdo con ese criterio porque es una trampa que nos imponemos. Si fuera viable hacer una ley que contenga la casuística, que contemple las excepcionalidades y la particularidad de todos los casos, sería inmejorable. El punto es que eso no nos parece

tan sencillo. Estamos en contra de que para cubrir una eventual excepcionalidad se tomen criterios generales. Debemos analizar algún planteo que nos permita contemplar esas excepcionalidades, sobre todo, los casos que ya existen. A lo mejor, podemos poner alguna disposición transitoria o algo por el estilo.

Entonces, evaluemos la situación y el próximo miércoles planteemos alguna alternativa a este problema. Por ahora, votemos este artículo tal como está redactado, atendiendo a los principios generales que hemos aludido.

SEÑOR BAYARDI.- Percibo que estamos hablando de dos cosas distintas. Por un lado, están las situaciones que se puedan generar a partir de la vigencia de esta norma con relación a las situaciones ya consolidadas. Esta situación se podría atender con una variable en el segundo inciso del artículo estableciendo: "A partir de la vigencia de la presente ley el Tribunal solo podrá apartarse [...]", etcétera, o una fórmula similar. Esto hay que contemplarlo porque puede ser una realidad que preexista.

Por otro lado está lo que sucede a partir de la vigencia de la esta norma.

Estamos tratando que la ley evite -veremos si lo logra- las situaciones de hecho de permanencia en una familia más allá de los plazos que la ley determine. Todos los objetivos -el agravamiento, la responsabilidad grave, las sanciones- están dirigidos a que el menor no esté en una familia de acogida más tiempo del que debe.

Por otra parte, voy a referirme a un tema que se ha planteado en más de una oportunidad y que quiero quede claro. No es igual la actitud de recibimiento del niño -más allá de la naturaleza humana frente a él- que puede tener una familia de acogida que la que puede tener una familia adoptante. Más allá del tratamiento que reciba, hay una actitud distinta. Yo conozco el caso de un niño, que hoy es un hombre, que fue criado en una familia de acogida. Permaneció allí hasta la mayoría de edad, y compartió todo con quienes consideraba sus hermanos a pesar de no haber sido adoptado. Ese vínculo se instaló, aunque estaba en una familia de acogida. Estoy hablando de un caso que duró dieciocho años, no dos; permaneció allí dieciocho años.

En este caso, como las autoridades del viejo Consejo del Niño vieron que había un buen vínculo y demás, lo mantuvieron en esa familia y nunca lo dieron en adopción.

Admitamos que no es igual el estado anímico espiritual con que asume el cuidado de un niño una familia del Registro Único de Aspirantes a la Adopción que el que tiene una familia de acogida.

Entonces, para flexibilizar, estoy de acuerdo con separar el pasado, las situaciones que estén consolidadas al momento de entrada en vigencia de esta ley, y considerarlas como un hecho que se dio, que no fue responsabilidad de nadie, y establecer cómo se debe proceder en el futuro, que podría ser a partir de la entrada en vigencia de la norma.

(Diálogos)

—— Hoy podemos tener situaciones consolidadas que sea difícil revertir. Estoy de acuerdo con que pueden existir, pero estamos hablando de flexibilizar las situaciones consolidadas, no de que después siempre se permitirá la flexibilidad, porque sabemos cómo termina eso.

Entonces, podemos buscar una fórmula para atender ese punto y la presentamos en la próxima reunión.

(¡Apoyado!)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 132.4.

(Se vota)

—— Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

—— En discusión el artículo 132.5.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—— Cuatro en siete: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

—— En discusión el artículo 133.

SEÑOR BANGO.- Este artículo no tiene ninguna modificación con relación a las versiones presentadas, por lo que estamos en condiciones de votarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—— Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

—— En discusión el artículo 133.1.

SEÑOR BANGO.- Proponemos que el artículo 133.1 quede redactado de la siguiente manera: " (Procedimiento y competencia de la separación definitiva).- Para determinar si corresponde decretar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción, se seguirá el proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y curador si correspondiere y escuchar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se hayan encargado efectivamente de su cuidado.- Será competente, a elección de los actores: a) el Juez que previno o; b) el Juzgado Letrado con Competencia en Materia de Familia correspondiente a la residencia del niño, niña o adolescente.- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá patrocinar a los demandantes de este proceso.- En este mismo juicio se cumplirá con lo previsto en el artículo 138.- La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma.- Los edictos que deban publicarse a fin de efectuar los emplazamientos que correspondieren serán gratuitos en el Diario Oficial y el término será de 30 días".

Como se puede apreciar, eliminamos la posibilidad de que los actores elijan un Juzgado correspondiente al domicilio para prevenir cualquier posibilidad de conocimiento previo del Juez con las familias.

También establecemos que se efectuará en la órbita del Juez que previno o -en el Juzgado Letrado con Competencia en Materia de Familia correspondiente a la residencia del niño. De esta forma se excluye la residencia, por ejemplo, de los eventuales familiares. Esa es la justificación para asegurar la transparencia del proceso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 133.1.

(Se vota)

—— Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

—— En discusión el artículo 135.

SEÑOR BANGO.- Señor Presidente: las redacciones de todas las propuestas de los artículos 135, 136 y 137 no tienen diferencias

Por lo tanto, creo que estaríamos en condiciones de votarlos.

SEÑORA ALONSO.- Respecto al artículo 135, en lo que se relaciona con el consentimiento para la adopción, debemos tener en cuenta el inciso que dice: "No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento", tomando en cuenta la propuesta que hacía el Fondo de Población de Naciones Unidas

Simplemente, dejo constancia de que este inciso quizás sea modificado si podemos introducir la propuesta que a nuestro entender es oportuna con relación a la de Naciones Unidas.

SEÑOR BANGO.- Creo que sería conveniente que desglosáramos el artículo 135 a la espera de lo que plantee la bancada de Gobierno y que votáramos los artículos 136 y 137.

SEÑOR CERSÓSIMO.- En el artículo 135 nosotros tenemos la intención de introducir la expresión "facilitar el consentimiento de adopción prenatal".

Por lo tanto, anunciamos que tenemos una propuesta y que estamos de acuerdo con el desglose para trabajarla en conjunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, será desglosado el artículo 135.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en forma conjunta los artículos 136 y 137.

(Se vota)

—— Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto de los artículos aprobados:)

SEÑOR BANGO.- Voy a dar lectura a la redacción del artículo 138, "Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen", propuesto por esta bancada. Dice así: "Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas u otros integrantes de la familia ampliada) con quien el niño, niña o adolescente tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción solo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo. Si la existencia de estos vínculos no fuera controvertida, el Juez procurará que las partes acuerden el régimen de comunicación que regirá entre el niño, niña o adolescente y las personas con las que mantuviere los mismos, homologando el convenio acordado por las partes, previa vista fiscal. Si la existencia del vínculo altamente significativo fuera controvertida o pese a admitirse el mismo las partes no acordaran el régimen de comunicación, el Juez resolverá al dictar sentencia en el proceso de separación definitiva.- Se entiende por 'vínculo altamente significativo' aquel que implique una relación valiosa, y que tiene una significación importante para el niño, niña o adolescente, según informes periciales requeridos por la Sede Judicial. La significación del vínculo debe ser considerada desde la perspectiva del interés superior del niño".

Hasta ahí nuestra propuesta. Nótese que se elimina en la definición de "vínculo altamente significativo" una redacción original que también está contenida en el Repartido Nº 808. Me refiero a una alusión a que ese vínculo fuera permanente en el tiempo. Se define "vínculo significativo" como el que perdura en el tiempo. Por ejemplo, puede darse el caso de un vínculo establecido con un hermanito y, de repente, ese vínculo no tiene un desarrollo en el tiempo, pero es un vínculo altamente significativo desde el punto de vista afectivo. Entonces, nos pareció que esto mejoraba la definición que oportunamente habíamos conversado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Más allá de que por un tema de redacción tendríamos que corregir el artículo 132.5, en este caso concreto me da la sensación de que cuando establecemos "Se entiende por 'vínculo altamente significativo' aquel que implique una relación valiosa [...]", es muy genérico definir qué es una relación valiosa. Yo creo que podría quedar redactado de la siguiente manera: "Se entiende por 'vínculo altamente significativo' aquel que implique una relación que tenga una significación importante para el niño".

SEÑOR BAYARDI.- Creo que podría establecerse: "Se entiende por 'vínculo altamente significativo' aquel que implique una relación importante para el niño, niña o adolescente, según informes periciales requeridos por la Sede Judicial".

Creo que el valor es algo subjetivo. En todo caso, la relación es de importancia para el niño y para su desarrollo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, la tercera línea se excluiría y quedaría redactado de la siguiente manera: "Se entiende por 'vínculo altamente significativo' aquel que implique una relación importante para el niño, niña o adolescente, según informes periciales requeridos por la Sede Judicial".

Propongo que en el artículo 132.5 donde dice: "En los casos en que el Juez dispone la inserción", diga "disponga la inserción".

El artículo 138 quedaría tal cual está redactado, excluyendo la tercera línea del último inciso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 138.

(Se vota)

Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

SEÑOR BANGO.- La propuesta de redacción para el artículo 139 "Adopción del hijo del cónyuge o concubino" es la siguiente: "Se permitirá la adopción plena por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su pareja" -creo que acá podríamos sacar la repetición de "niño, niña o adolescente"-, "continuará en su ejercicio. La Sentencia que asigne la adopción al nuevo cónyuge o concubino determinará el desplazamiento de la Patria Potestad del progenitor con quien el niño, niña o adolescente haya perdido el vínculo hacia el adoptante. Esta adopción solo podrá llevarse a cabo una vez, respecto al niño, niña o adolescente.- Si el niño, niña o adolescente mantuviera vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral con familiares del progenitor de quien se desvinculó y/o se considerare inconveniente o lesivo a sus derechos el desplazamiento de su estado civil de origen, el Juez podrá conceder en subsidio de la adopción plena, la adopción con efecto limitado que regula el numeral siguiente. El niño, niña o adolescente mantendrá en tal caso el vínculo filiatorio anterior a la adopción y agregará con el cónyuge o concubino de su progenitor el vínculo de adopción de efecto limitado".

SEÑORA ALONSO.- Si uno lee con detenimiento este artículo puede observar que es confuso desde el inicio hasta el final. La redacción de la adopción integradora es realmente confusa y yo lo tuve que leer varias veces.

La adopción plena integradora es conjunta. Así es como está prevista en nuestra legislación y así es como debería mantenerse. Si uno mira las leyes -me lo sugirieron especialistas en Derecho de familia-, la Ley Nº 14.759 y la Ley Nº 16.108, así es como lo establecen.

Una adopción plena efectuada por uno solo de los cónyuges o concubinos generaría un efecto desplazatorio parcial. Entonces, ¿desplaza al niño, niña o adolescente del estado civil respecto a uno de sus padres? A mí

me generó esta idea al leerlo. Pedí a un especialista en esta materia que se me diera un ejemplo de esta situación y es el siguiente: si se trata de un hijo extramatrimonial de la madre y luego esta contrae matrimonio, si quien adopta es solo el cónyuge de la madre, entonces este sería un padre matrimonial pues está casado cuando adopta, y la madre biológica continuaría siendo extramatrimonial, lo que lleva a consecuencias muy injustas -así fue como lo entendí-, por ejemplo, en materia sucesoria. Aquí se crea una situación muy anómala, porque se dispone la adopción conjunta para el caso de que quien adopta sea el cónyuge o concubino del progenitor biológico del niño.

SEÑOR MICHELINI.- Si no entiendo mal, el artículo 139, cuya denominación es "Adopción del hijo del cónyuge o concubino", está innovando en nuestro derecho y está atendiendo a situaciones de hecho en las cuales hay un progenitor que ha perdido todo vínculo hacia un niño, niña o adolescente. A su vez, hay otro adulto, cónyuge o concubino del progenitor biológico, que mantiene los vínculos, que ha cumplido las funciones de familia o de paternidad o maternidad. Esa es la situación de hecho que se ha ido difundiendo en forma importante, lamentablemente porque muchos progenitores pierden todo vínculo con el niño, niña o adolescente.

Entonces, uno podría decir "no innovemos en nada; la patria potestad la seguirá ejerciendo el progenitor biológico que ha mantenido el vínculo y dio contención a ese hijo o hija". Por lo tanto, antes de redactar tendríamos que discutir si la innovación sería buena o mala. Si decimos "queremos innovar y asumir la legislación que clarifique estas relaciones familiares", hay que asumir ciertos riesgos, entre otros, la utilización de la norma para erosionar al otro, como sucede en el caso del régimen de visita o de tenencia compartida, y de las pensiones alimenticias ahora agravado con la legislación protectora en materia de violencia doméstica y de abuso doméstico.

Si no se quiere innovar, se debe ser claro para centrar la discusión. Si hubiera voluntad de innovar, tendremos que identificar las fallas del sistema, pero no podemos discutir las dos cosas a la vez, porque si no invocaremos siempre un tema de principios. La bancada del Frente Amplio ha decidido innovar y por eso está dispuesta a buscar las mejores redacciones.

Sinceramente, debo decir que entre la redacción del 139 original y la que se propone está el tema del matrimonio, que naturalmente es una institución que muchos quieren darle determinada significación. Para el Frente Amplio, de acuerdo con el texto que se ha manejado, el matrimonio entra en otras situaciones, por ejemplo, el concubinato.

Si ese es el problema, sería bueno explicitarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Reitero mi concepto, precisamente, en el sentido que acaba de plantear el señor Diputado Michelini.

Propongo no innovar en este caso. Creo que el estado civil de las personas es un tema bastante delicado. En este caso me parece que hay un avance ante situaciones de las que uno no sabe de dónde pueden provenir. La separación de los matrimonios es cada vez más usual en nuestra sociedad y el afincamiento en distintos lugares y la convivencia da lugar a equívocos, que muchas veces son subsanados con el tiempo. Sin embargo, impulsar reformas que permitan la ruptura de vínculos en forma definitiva no ayuda a la estabilidad emocional de las personas, mucho menos de los menores que están conviviendo con una de las partes involucradas.

En todo caso, cuando exista un vínculo consolidado como el matrimonio quizás podría considerarse algo, pero tampoco creo que sería conveniente hacerlo cuando existan situaciones de inestabilidad derivadas de la no consolidación de vínculos jurídicos.

Evidentemente, hay una diferencia conceptual, una percepción distinta de la forma en que debe desarrollarse y organizarse la familia.

Por lo tanto, adelanto que no voy a acompañar este artículo.

SEÑORA ALONSO.- Coincido con el señor Presidente.

A propósito de tener en cuenta el interés superior del niño, se genera una situación muy anómala con esta redacción. Por eso, propongo desglosar este artículo y que pidamos a los especialistas en derecho de familia que nos sugieran una redacción.

SEÑOR BANGO.- Ya nos sugirieron.

SEÑORA ALONSO.- Sí, ¿pero esta fue la redacción que propusieron los especialistas?

SEÑOR BANGO.- Fue lo que se trabajó en el grupo informal y es lo que venía propuesto.

SEÑOR BAYARDI.- El artículo 139 del Código de la Niñez y Adolescencia vigente dice: "(Adopción del hijo del cónyuge o concubino).- Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. "En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.- Esta adopción sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño, niña o adolescente". Aclaro que no estamos cambiando mucho lo que determina el artículo actual del Código; lo digo porque parece que estuviéramos destruyendo el origen de la familia, teniendo en cuenta algunas aseveraciones del señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que dije es que no comparto esas apreciaciones.

SEÑOR BAYARDI.- Está bien, pero el hecho de que no las comparta, como así tampoco lo que establece el actual artículo 139 que, seguramente, habrá votado en contra cuando hubo oportunidad-, es otro problema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es el mismo problema.

SEÑOR BAYARDI.- No; ahora estamos diciendo que hay una propuesta de modificación de los proyectos contenidos en los Repartidos Nº 805 y Nº 808, la cual se basó en el trabajo que se hizo sobre las dos iniciativas presentadas porque se nos dijo que tenían el respaldo de todos los partidos. Al parecer, el señor Presidente no respalda todos los artículos.

(Diálogos)

—— Estoy de acuerdo con que puede no compartirse un artículo, pero lo que digo es que ahora estamos hablando sobre las modificaciones al CNA; también estoy de acuerdo con que podría hacerse garantista, pidiendo o emitiendo edictos que permitieran que el progenitor que está separado pueda tener la posibilidad de no perder la patria potestad. Pero, quiero que quede claro en la versión taquigráfica, que quien se desentendió de un hijo o hija, nacido dentro del matrimonio, fuera de él, o como haya sido, en realidad, para mí pierde todos los derechos y debe perderlos "per secula seculorum". Si en algún momento el adoptado, ya mayor, inclusive si tiene más de ochenta años, decide llevar adelante la carga de reconocer a su antecesor, estoy de acuerdo con que lo haga, pero no tengo la menor duda de que el progenitor, "ipso facto", debe perder la patria potestad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos hablando de cosas distintas; la pérdida de la patria potestad y la adopción son cosas diferentes.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PEREIRA.- Quería referirme, en primer lugar, a lo manifestado por el señor Diputado Bayardi: el actual artículo 139 ya contempla esta posibilidad. En realidad, solo le estamos introduciendo un aspecto que hace referencia al desplazamiento de la patria potestad, no a la posibilidad de adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre que mantiene el vínculo. Queremos dejar claro cuál es el estado de la patria potestad una vez producida la adopción. ¿Y por qué lo estamos aclarando? Porque, en realidad, el artículo más adelante dice: "Si el niño, niña o

adolescente mantuviera vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral con familiares del progenitor de quien se desvinculó y/o se considerare inconveniente o lesivo a sus derechos el desplazamiento de su estado civil de origen, el Juez podrá conceder en subsidio de la adopción plena, la adopción con efecto limitado que regula el numeral siguiente". Esto sí es una innovación; la adopción con efecto limitado, en caso de que se vote el día de hoy, estaría siendo una innovación, en la medida en que en el actual Código no existe. Por eso es que introdujimos ese párrafo, en el que queda claro el estado de la patria potestad una vez producida la adopción plena. Allí queda claro qué es lo que produce, por un lado, la adopción plena y, por otro, la adopción con efecto limitado, tema que se desarrolla en el artículo 139.1, en donde se establecen sus alcances y el estado en que queda la patria potestad de ese niño.

Por otro lado, por más que parezca llover sobre mojado, cuando releo el artículo 139 del Repartido Nº 808 no veo diferencias conceptuales con respecto a la adopción plena. ¿Por qué digo esto? Porque en ese Repartido está recogido que se podrá dar la adopción al nuevo cónyuge o concubino del padre que mantuviera el vínculo con el niño, siempre y cuando ese niño haya perdido todo vínculo con el otro progenitor, lo cual no difiere de nuestro proyecto. También plantea que puede realizarse una sola vez, y en otro párrafo hace referencia a la filiación

En realidad, entendemos que la adopción plena, que se incluye en el primer párrafo del artículo que estamos proponiendo, no se diferencia conceptualmente de lo que establece el artículo propuesto por la oposición, excepto en lo que relativo a los cuatro años de vida en común -lo cual figura en el proyecto se encuentra en el Repartido Nº 808-, que se podría valorar. Pero creo que estamos hablando de lo mismo; solo tenemos una confusión en este momento.

Además, quiero decir que el hecho de clarificar los efectos de la patria potestad se hizo, básicamente, para diferenciar los de la adopción limitada, que está descripta en el artículo 139.1.

SEÑOR GUADALUPE BRENNA.- En realidad, cada vez que leo el Código Civil y profundizo un poco en lo reglado sobre el tema se me crea una confusión, por lo que no estoy en condiciones de votar el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se planteó que votáramos este artículo y pasáramos al siguiente, pero solicito a la bancada oficialista -si lo cree del caso-, que nos dé tiempo para reflexionar y buscar algún otro mecanismo.

SEÑOR BAYARDI.- Estamos de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en el 12.2 lugar del orden del día: "Día Nacional de la Educación Física y el Deporte. (Se declara el 7 de julio de cada año)"

En discusión general.

SEÑOR MICHELINI.- Mociono para que se tome en cuenta la propuesta del señor Diputado Guadalupe en cuanto a votar el artículo 1º del proyecto, a fin de que se apruebe en Cámara y esta lo pase al Senado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º.

(Se vota)

—— Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR MICHELINI.- Propongo que los artículos 2º y 3º se voten en conjunto y en forma negativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 2º y 3º.

(Se votan)

—— Cero en siete: NEGATIVA. Unanimidad.

SEÑOR BAYARDI.- Propongo como miembro informante al señor Diputado Michelini.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

—— Seis en siete: AFIRMATIVA.

Se levanta la reunión.